



Otto William Gärtner López
ABOGADO

Riosucio, Mayo 10 de 2022

DOCTORA

CLARA INES NARANJO TORO

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO

RISARALDA

J01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CLAUDIA ANDREA GUTIERREZ HEREDIA Y OTROS
DEMANDADA: HECTOR OVIDIO HENAO LOAIZA Y LUZ OFELIA CASTRO PEREZ
RADICACIÓN: 2021-00224-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

OTTO WILLIAM GÄRTNER LÓPEZ, mayor y vecino de esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.912.883 de Riosucio Caldas, y portador de la T.P. No. 282.266 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **HECTOR OVIDIO HENAO LOAIZA Y LUZ OFELIA CASTRO PEREZ**, mayor y vecinos de Riosucio, me permito pronunciarme con relación a la contestación de la demanda en virtud de lo estipulado en el artículo 96 del Código General del proceso (Ley 1564 de 2012),¹ conforme a los siguientes pronunciamientos:

¹ **Capítulo II – Contestación - Artículo 96. Contestación de la demanda.** La contestación de la demanda contendrá: 1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos



Otto William Gärtner López
ABOGADO

CAPITULO I REQUISITOS PROCESALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Conforme a lo ordenado por el artículo 96 de Ley 1564 de 2012, me permito proceder a contestar la demanda conforme a los requisitos procesales pertinentes.

CAPITULO II NOMBRE DE LA DEMANDADA, SU DOMICILIO Y DIRECCIÓN

HECTOR OVIDIO HENAO LOAIZA, mayor y vecino de Riosucio caldas, identificado con la cédula de ciudadanía 15.910.788 expedida en Riosucio.

Dirección: Carrera 11 calle 10 Avenida las Américas - Riosucio.

LUZ OFELIA CASTRO PEREZ, mayor y vecina de Riosucio caldas, identificada con la cédula de ciudadanía 25.060.224 expedida en Riosucio.

Dirección: Carrera 11 calle 10 Avenida las Américas - Riosucio.

Apoderado: OTTO WILLIAM GÄRTNER LÓPEZ, mayor y vecino de esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.912.883 de Riosucio Caldas, y portador de la T.P. No. 282.266 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección: Carrera 7ª No 10-06 Segundo Piso

Telefax - Cel. 312 8391083

E-mail: ottowilliamgartner@hotmail.com

Riosucio - Caldas - Colombia

CAPITULO III PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones de la demanda las objeto por ser inconducentes, impertinentes e ilegales, por carecer de fundamento fáctico y de derecho mediante la cual se fundan. En consecuencia, solicito de antemano, que se declaren improcedentes carentes de relevancia probatoria.

que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.



CAPITULO IV

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho Primero: No es un hecho – Es una Afirmación indefinida.

Frente al hecho Segundo: No es cierto. EXPLICO:

- ✓ Se menciona un vehículo
- ✓ Se habla de un conductor
- ✓ No se manifiesta que el tal vehículo se encontraba estacionado o en movimiento

Frente al hecho Tercero: No es un hecho – Es una Afirmación indefinida.

Frente al hecho Cuarto: No es un hecho – Es una Afirmación indefinida. EXPLICO:

- ✓ ¿Colisiona solo?
- ✓ ¿Quien con quien?
- ✓ Muere?
- ✓ Quien muere?
- ✓ Con qué instrumento se lesiona el señor Manuel stiven Gonzales?

Frente al hecho Quinto: Es un enunciado que debe probarse.

Frente al hecho Sexto: No nos consta.

Frente al hecho Séptimo: No nos consta. Que se pruebe

Frente al hecho Octavo: No nos consta. Que se pruebe

Frente al hecho Noveno: No es cierto.

Habla de una culpa de una persona que ni siquiera intervino en el hecho, por lo tanto, no se estructura los elementos esenciales de responsabilidad civil extracontractual como son EL HECHO, EL DAÑO Y EL NEXO CAUSAL.

Frente al hecho Décimo: Debe probarse. EXPLICO



Otto William Gartner Lopez
ABOGADO

- ✓ A la una de la mañana no podían transitar motocicletas ni mucho menos hacer piques en vía pública; con el agravante de la época de PANDEMIA donde había restricción de motos.

Frente al hecho Décimo Primero: : Es un enunciado que debe probarse. EXPLICO:

- ✓ En el informe de tránsito se describe taxativamente la CULPA, pero en nada hace relación con la restricción de conducción de motocicletas.

Frente al hecho Décimo Segundo: ES UN ENUNCIADO y No es cierto.
Debe probarse.

Frente al hecho Décimo Tercero: No es cierto.

Frente al hecho Décimo Cuarto: No es cierto. Además, es confuso el enunciado.

Frente al hecho Décimo Quinto: No es cierto. Además, es confuso el enunciado.
Debe probarse

Frente al hecho Décimo Sexto: No es cierto. Relaciona fundamentos de derecho no fáctico - Además, es confuso el enunciado.
Debe probarse

Frente al hecho Décimo Séptimo: No Es cierto. Es un fundamento de derecho.

Frente al hecho Décimo octavo: No es un hecho. Es un fundamento de derecho.

CAPITULO V EXCEPCIONES DE FONDO PLANTEADAS

A través de apoderado Judicial CLAUDIA ANDREA GUTIERREZ HEREDIA y otros, presenta demanda por **“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”** en contra de **HECTOR OVIDIO HENAO LOAIZA Y LUZ OFELIA CASTRO PEREZ**, mayor y vecinos de Riosucio, con el fin de solicitar la declaratoria de responsabilidad derivada de accidente de tránsito. Dicha circunstancia no tiene asidero jurídico, teniendo en cuenta las excepciones de fondo que a continuación se plantean:



Otto William Gartner Lopez
ABOGADO

PRIMERA EXCEPCIÓN
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
POR PARTE DEL DEMANDADO HECTOR OVIDIO HENAO LOAIZA

Frente a los hechos materia de colisión no se vislumbra una verdadera responsabilidad civil por parte del presunto conductor del vehículo llamado **HECTOR OVIDIO HENAO LOAIZA**, por falta de tipicidad en la conducta, teniendo en cuenta que hay ausencia de responsabilidad directa y no conducía el vehículo supuestamente causante del presunto daño; **POR LO TANTO** no se puede tipificar la responsabilidad del presunto conductor en calidad de un **TERCERO** por falta de nexo causal y especialmente persona ajena a las circunstancias de tiempo, modo, lugar de un hecho que no tiene injerencia legal o vínculo extracontractual con los daños a resarcir.

Ahora bien, la versión del señor Héctor Ovidio Henao Loaiza se consolidó a través de la presente declaración²:

“...Yo llegué a las 8:30 estacioné el vehículo para transitar de nuevo a la 1:30 para supia ya que el carro estaba cargado hasta que tocaron la puerta a notificar el accidente...”

SEGUNDA EXCEPCIÓN

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y ATIPICIDAD POR FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE CULPA ´POR PARTE DEL PRESUNTO CONDUCTOR Y DE LA CODEMANDADA RESPECTO DEL VEHICULO SUL 068

Frente a los hechos materia de colisión no se vislumbra una verdadera responsabilidad civil por parte del presunto conductor del vehículo llamado **HECTOR OVIDIO HENAO LOAIZA**, por **AUSENCIA DE CULPA Y FALTA DE TIPICIDAD EN LA CONDUCTA**. El señor **HECTOR OVIDIO HENAO LOAIZA**, no conducía el vehículo supuestamente causante del presunto daño; **POR LO TANTO** no se puede tipificar la responsabilidad del presunto conductor por falta de nexo causal y especialmente.

Si el vehículo causante del daño se encontraba en reposo, aunado el testimonio de los testigos que declararon que la motocicleta nunca tropezó con el vehículo camión que

² Folio 14 de la demanda. Narración de los hechos.



Otto William Gartner Lopez
ABOGADO

se encontraba en reposo, no se puede predicar una conducta tipificada de CULPA por parte de ellos demandados. Ahora bien, si por una supuesta violación de tránsito reglamentaria por haberse estacionado en la vía sobreviene una imputación culposa; no se encuentra probado los elementos esenciales de responsabilidad civil como son **EL HECHO, EL DAÑO Y EL NEXO CAUSAL**; por lo tanto, este medio exceptivo está llamado a prosperar.

TERCERA EXCEPCIÓN AUSENCIA DE TIPICIDAD EN LA NATURALEZA JURIDICA DE “ACCIDENTE DE TRANSITO”

Frente a los hechos materia de colisión no se vislumbra una verdadera responsabilidad civil por parte de los demandados **HECTOR OVIDIO HENAO LOAIZA y LUZ OFELIA CASTRO PEREZ**, por falta de tipicidad en la denominación y naturaleza jurídica del **“ACCIDENTE DE TRANSITO”**. **Veamos:** El Código nacional de Tránsito denomina ACCIDENTE DE TRANSITO en su artículo segundo³ al *“Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho...”*

Ahora bien, por sustracción de materia, si la ley de tránsito reglamenta la noción de **ACCIDENTE DE TRANSITO** y lo condiciona a su esencia misma que *“debe estar en movimiento”*, y en el caso de marras, el vehículo de placas **SUL 068**, se encontraba en reposo; se infiere que no estamos frente a un caso dirimido por el Código nacional de Tránsito, sino a una presunta contravención del código civil o más precisamente a una imprudencia y conducta asumida por la propia culpa del conductor del vehículo de la motocicleta. De la misma forma podemos deducir, que si la motocicleta se hubiera chocado con una casa, entonces respondería el dueño del inmueble? La respuesta no puede ser otra que AUSENCIA DE CULPA que solo se predica de las personas y no de las cosas.

Aunado a lo anterior la declaración de la testigos que declaró por orden de la Fiscalía BALLESTEROS FIERRO DEYANIRA identificada con la C.C No 33.994.080 de Supia manifestó que el conductor del vehículo de la motocicleta (VICTIMA DIRECTA); iba a mucha

³ Ley 769 de 2002



Otto William Gartner Lopez
ABOGADO

velocidad; que estaba haciendo piques en la moto que IMPACTO CONTRA EL MURO AL FRENTE DE SU CASA, estremeciendo la casa y se estalla la llanta a causa del golpe; e impactando en el anden; SIN CHOCAR CON EL VEHICULO; situación que desdibuja la acción indemnizatoria impetrada, PROSPERANDO LA EXCEPCION.

En el expediente penal se encuentra la prueba técnica con relación al vehículo de placas SUL 068; sin presentar ningún hundimiento, hendidura, raspón, o pintura de la motocicleta; razón suficiente para presumir que la motocicleta NUNCA chocó contra el camión.

CUARTA EXCEPCIÓN

INADEUCADA VIA PROCESAL QUE DESLEGITIMA LA ACCION DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO

El apoderado de los actores sustenta la via procesal de la referencia, en la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual derivada de ACCIDENTE DE TRANSITO (que no existe jurídicamente⁴); en hechos donde involucra un vehículo sobre ruedas en reposo. De ahí que el apoderado del actor ante la atipicidad del hecho cuya naturaleza no se encuentra delimitada en el Código nacional de tránsito, enfocó sus pretensiones y sus fundamentos de derecho a los artículos 55,75,77,78,79 de la ley 769 de 2002.

QUINTA EXCEPCIÓN

AUSENCIA DE TIPICIDAD EN LA NATURALEZA JURIDICA DE "CONDUCTOR"

En la presente causa no existe CONDUCTOR de vehículo presuntamente causante del daño, mucho menos puede derivarse una culpa de un agente ajeno a los hechos materia del proceso y daños a resarcir. El Código nacional de Transito denomina CONDUCTOR así: Conductor:⁵ Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo. Consecuente con lo anterior, estamos frente a un contexto de OBITER DICTUM, donde el punto principal de la responsabilidad alegada, no infiere para nada en su denominación y naturaleza jurídica. Aunado a ello, la victima directa, según informe oficial, no era idóneo que el mismo transito lo adujo:⁶ "... 02 Falta

⁴ *No existe accidente de tránsito por no estar el vehículo en movimiento.*

⁵ *Ibidem.*

⁶ **INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. - FOLIO 18.**



Otto William Gartner Lopez
ABOGADO

de impericia al conductor un vehículo sin tomar las medidas de precaución necesaria...”

SEXTA EXCEPCIÓN CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Para la presente causa existió una culpa exclusiva de la víctima por parte del Joven MANUEL STIVEN GONZALES, situación fáctica que se demuestra con las pruebas relevantes y practicadas en el desarrollo procesal penal.

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA No 2020010117777000042 MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE SUPIA CALDAS⁷.

A. EXCESO DE VELOCIDAD:

“...Personal de la inspección de tránsito municipal refieren que la víctima conducía una motocicleta en horas de la madrugada y giró a alta velocidad en una esquina sin alcanzar a ver un camión estacionado sobre la vía con el cual chocó por la parte posterior, perdiendo la vida en el sitio de los hechos en la avenida las Américas con calle 10 de Riosucio Caldas...”

B. VIOLACIÓN DE NORMA DE TRÁNSITO

“...La imagen numero 013 plano medio: la imagen muestra el casco al parecer del hoy occiso cuenta con el broche, pero se encuentra sin abrochar...”

USO CORRECTO DEL CASO DE MOTO

A partir del 23 enero de 2021, entró en vigencia la resolución N° 20203040023385 del Ministerio de Transporte, por la que se aplicarán multas e inmovilización a los motociclistas que no hagan el uso correcto del casco. De esta manera, se debe contemplar lo siguiente:

- Es obligatorio llevar el casco bien puesto en la cabeza, completamente cerrado y con la viciera abajo.

⁷ Folio 29 demanda.



Otto William Gartner Lopez
ABOGADO

- Está prohibido colocar cualquier dispositivo entre el casco y la cabeza. El reglamento indica que no se podrán portar sistemas móviles de comunicación o teléfonos, a menos que sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que te permitan tener las manos libres.
- Las correas del casco deben estar bien sujetas. Si los anclajes se encuentra rotos o partidos acarreará multa igualmente.
- Si el casco tiene cubierta facial inferior movable, ésta deberá ir bien cerrada y asegurada mientras transitas tú y tu acompañante.

La medida aplica para conductores y pasajeros de motocicletas, motocarros, cuatrimotos, bicimotos, siempre y cuando tengan un motor el cual impulse el vehículo, sea eléctrico o a gasolina.

CONDUCIR MOTOCICLETA SIN DOCUMENTOS LEGALES

"...El propietario del camión presenta su documentación vigente y familiares del occiso solo licencia de conducción y documento de identidad expresan que desconocen donde se encuentran los documentos tales como: tarjeta de propiedad, soat y revisión técnico mecánico, sin embargo, verificando el sistema Run, se encuentran vencidos SOAT NI TECNICO MECANICO..."⁸

C. ESTADO DE ALICORAMIENTO

Según testimonios del hecho, el joven que conducía la motocicleta iba en estado de alicoramiento y fuera de sus cabales. Así lo demuestra el presente informe pericial de necropsia.

"...Muestras tomadas y estudios complementarios solicitados, muestra de sangre del cadáver empacado en un tubo como embalaje con destino a Toxicología Pereira, para alcoholemia, embalaje en un tubo rotulado y sellado. Muestra de orina cadáver empacado en un frasco plástico embalado rotulado y sellado, se envía a central de evidencias Pereira para almacenamiento..." Solicitado por el médico Forense, Dr Leonardo Mejía Zuluaga.

D. TESTIGOS - PRUEBAS TESTIMONIALES PARA PRACTICAR

⁸ Folio 14 - Narración de los hechos - Proceso Penal.



Otto William Gartner Lopez
ABOGADO

DECLARACION DE INGRID YULIANA RODRIGUEZ BALLESTEROS identificada con C.C No 1059708825 PARA RATIFICACION ANTE ESTE DESPACHO.

"...Más o menos a eso de las 10 11 de la noche empezaron los piques entre la escuela Antonio Nariño hasta el Ancianato. El se fue y regresó al rato tipo 12:30 de la noche- Siguieron en los mismos piques hasta que paso el suceso – Me fumé un cigarrillo – y me entro a mi casa – al rato que él regresó y sucedió el hecho – Cuando mi casa se estremeció y como estábamos despiertas nos asomamos a la calle y lo vimos ya en el suelo sin vida – Me tocó calmar mis hijos por la vibración de la casa – y el ruido tremendo por el estallido de la llanta de la motocicleta – No declaré ante la Fiscalía porque era de la misma familia de mi mamá y prácticamente se iba a afirmar los mismos hechos. Razón por la cual hacemos nueva testificación de hechos o sea declaro lo que vi y senti..."

DECLARACION DEYANIRA BALLESTEROS FIERRO identificada con C.C No 33.994.080 PARA RATIFICACION ANTE ESTE DESPACHO. (DECLARÓ ANTE LA FISCALIA).

"...El estaba en la esquina con los amigos inclusive nos saludo – Picó la moto hasta la esquina del ancianato dos cuadras- y se devolvió y llegó de nuevo a las 12 y 45 de la noche aproximadamente celebrando – En cuestión de 10 minutos la casa se estremeció – y Salí- Los amigos lo tenían cogido de los hombros pero ya estaba muerto. Se cree que al levantar la moto perdió el control se dio contra un muro fue cuando los compañeros trataron de revivirlo movieron el cuerpo y la moto. El muro es el que queda afuera del anden de mi casa – razón esta por la cual la casa se estremeció y se estalló la llanta como consecuencia del golpe – Tengamos muy en cuenta la gran distancia entre el muro y donde estaba ubicado el vehículo – Como estaba la iluminación? Muy bien puesto que no necesitaba bombillo para mi labor de venta de arepas – la lámpara ilumina todo – lo muestra la foto – todo iluminada. Ellos no movieron el casco – Los amigos movieron el cuerpo y la moto hacia el carro – donde se deduce que el golpe fue contra el muro donde esta el casco en la imagen trece. Mi interrogante es porqué se estremeció mi casa? Aclaro que fue simultanea la vibración de la casa con el ruido de la estallada de la llanta..."

Estas declaraciones deducen lo fáctico en un solo sentido axiológico, así:

- 1) El joven MANUEL STIWENN GONZALES se encontraba con sus compañeros y amigos, realizando PIQUES ILEGALES en altas horas de la noche



Otto William Gartner Lopez
ABOGADO

- 2) El municipio de Riosucio Caldas a través de la Secretaria de Tránsito, OMITIÓ su obligación legal de controlar y evitar dicha situación, lo que da lugar a responsabilizar al ente territorial por FALLA EN EL SERVICIO POR OMISION.
- 3) El joven MANUEL STIWENN GONZALES carecía de las medidas de seguridad en el casco y demás documentos legales de la motocicleta.
- 4) El joven MANUEL STIWENN GONZALES se encontraba bajo los efectos del ALCOHOL
- 5) El joven MANUEL STIWENN GONZALES se encontraba violando la restricción de tránsito en el municipio de Riosucio por el fenómeno de la PANDEMIA – COVID 19.
- 6) El joven MANUEL STIWENN GONZALES se encontraba bajo los efectos del ALCOHOL
- 7) La conducta supuestamente culposa de los demandados es ATÍPICA, toda vez, que ni siquiera el vehículo estacionado fue impactado y la víctima antes del insuceso conocía y sabía sobre su estacionamiento para evitar cualquier contingencia.
- 8) El joven MANUEL STIWENN GONZALES conducía sin tarjeta de propiedad, ni SOAT ni revisión técnico mecánico

FUNDAMENTO AXIOLÓGICO DEL MEDIO EXCEPTIVO – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Se presenta en los eventos en que la configuración del daño es consecuencia del actuar culposo o doloso de la víctima.

Si la razón del daño proviene exclusivamente de la culpa del perjudicado, esto producirá una Exoneración total por parte del demandado de la responsabilidad, pero si la culpa de la víctima no es la única causa que generó el daño sino que también converge la culpa de la administración, se estará en presencia de una concurrencia de culpas y en este caso se ajusta la incidencia de las culpas en el daño para así determinar la indemnización de perjuicios y podría llegar a presentarse una compensación de culpas.

Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse probando diligencia y cuidado, o inexistencia del nexo causal, o existencia del nexo causal exonerativa de responsabilidad, comúnmente conocida como causa extraña.

Esta figura exonerativa parte de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su



Otto William Gartner Lopez
ABOGADO

comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

En el presente asunto, las pruebas indican que operó la "culpa exclusiva de la víctima" y el "factor de fuerza mayor o caso fortuito", al tenor de lo descrito en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890.

Parte de este medio exceptivo, se desprende todo un argumento axiológico configurativo de ausencia de responsabilidad por parte de la firma demandada, no solo como contexto jurisprudencia y legal, sino doctrinario.

De esta forma se ha expuesto:

CARGA PROBATORIA

Debemos partir de la premisa que la culpa imputada en la firma demandada, debe probarse,⁹ teniendo en cuenta que no estamos en presencia de una "actividad peligrosa", sino de una conducta subjetiva originada por la propia víctima.

MARCO LEGAL

En derecho positivo existen dos normas que nos refieren la aplicación de este derecho causal: La del artículo 2357 de Código Civil y Artículo 70 de la ley 270 de 1996.

A pesar de que alguna parte de la doctrina exige que para que sea exoneratorio el comportamiento de la víctima debe ser culposo algunos fallos del Consejo de Estado, han afirmado en forma reiterada lo contrario. La exigencia de un comportamiento culposo para que sea considerado exoneratorio se ha venido atenuando teniendo en cuenta dos factores así: Se requiere de una coparticipación o una concasualidad que desde el punto de vista objetivo, sea eficiente y determinante de forma parcial o total para la producción de daño.

Existen eventos en los que quienes se exponen a los daños son personas que no tienen

⁹ Véase en la obra de Tamayo Jaramillo el Nral. 1212 Págs. 23 a 25, los diferentes fallos de la Corte sobre el particular y el criterio del autor.



Otto William Gartner Lopez
ABOGADO

capacidad de auto determinarse como los menores, dementes o personas con alguna perturbación mental transitoria o quien obra por intimidación o coacción.

RIESGO CREADO POR LA PROPIA VÍCTIMA

Por riesgo se entiende la "contingencia de un daño", la posibilidad de que al obrar se cause daño. En materia de responsabilidad esta teoría es viable siempre y cuando exista la contingencia y que para la presente causa hay "TOTAL AUSENCIA" de ella, por tratarse de una inobservancia en su obrar propio de la motocicleta por alta velocidad.

La víctima actuó con imprevisión conociendo sus propios riesgos; dicha circunstancia lo obligaba a conducir de manera prudente para evitar hasta su propia muerte.

Para tal efecto, su conducta provino del actuar imprudente y culposo al manejar su moto implicando la desatención a sus obligaciones y reglas a las que debía estar sujeto.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

Dentro de ésta óptica jurídica, nos referimos al hecho culposo de la víctima que conduce a la exoneración total de responsabilidad, pues, si el comportamiento activo de la víctima es determinante en la producción el resultado habrá exoneración total de responsabilidad, por aplicación del Art. 2357 del CC.

CARGA PROBATORIA POR PARTE DE LA ACTORA

Le corresponderá a la demandante que su actuar fue prudente y libre de todo apremio para causar el hecho dañoso, en la siguiente interpretación jurisprudencial:

(...) entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño". (XLVI, pp. 211-217).¹⁰

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999.



PRESUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE “CAUSALIDAD” A CARGO DE LA PARTE ACTORA

La jurisprudencia nuevamente optó por la presunción de culpa, manteniendo la misma línea argumentativa que justificaba cualquiera de las dos posiciones existentes en el momento (sentencia de 7 de septiembre de 1948, LXIV, 744-746):

“La presunción, en tales casos, es solo de culpabilidad, es decir, que al damnificado le corresponde demostrar plenamente el hecho perjudicial y la relación de causalidad entre este y el daño que originó, los cuales no se presumen”.¹¹

DELIMITACIÓN DE LA CAUSA DETERMINANTE DEL DAÑO

En todo caso, el operador judicial deberá analizar el grado de participación en la causante del daño, con el fin de ponderar y entrar a resolver de plano los extremos de la Litis. Veamos:

“...desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama.

“...“Según lo anterior, basta determinar, entonces, cuál fue la causa determinante del daño para deducir quién corre con la carga de indemnizar los perjuicios, e inútil será, si ella pesa contra la demandada, como guardián de la actividad peligrosa por cuyo ejercicio realmente se causó el daño, que éstos intenten establecer que observaron la diligencia debida; se da así entrada legal a un singular mecanismo de atribución de

¹¹ Sentencia de 10 junio de 1952, LXXII, 395 – Corte Suprema de Justicia.



Otto William Gartner Lopez
ABOGADO

dicha deuda de reparación, el cual en último término y para los fines que aquí importa tener presentes, consiste en imputarle el resultado dañoso, en virtud del principio de control del peligro y atendidas las características de los riesgos específicos inherentes a determinado tipo de empresa o explotación, al patrimonio de quien tenía la potestad de dominar, de ejercer tales controles y de impedir aquél resultado; de donde se sigue, por obvia inferencia, que su defensa no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de lo que se ha convenido en denominar "la causa externa exoneratoria", originada en el caso fortuito o fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero"¹²

IMPUTABILIDAD DEL DAÑO

En todo caso para entrar a resolver el planteamiento del problema en la aplicabilidad del exonerante de responsabilidad de la "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA", deberá probarse la imputación de cargo de la demandada, frente a la situación fáctica prevista como fuente de obligaciones a cargo de la víctima, situación totalmente ajena a los accionados. Veamos:

"...Empero, precisando dicha orientación, de antaño para la Corporación, "[e]l artículo 2356 ibídem, que mal puede reputarse como repetición de aquél [artículo 2341] ni interpretarse en forma que sería absurda si a tanto equivaliese, contempla una situación distinta y la regla, naturalmente, como a esta diferencia corresponde." (XLVI, pág. 215), "[e]xige, pues, tan sólo que el daño pueda imputarse (...) única exigencia como base o causa o fuente de la obligación que enseguida pasa a imponer"¹³

FALTA DE IMPUTABILIDAD EN LA FIRMA ACCIONADA

Así mismo confirma dicha teoría la Corte Suprema de Justicia¹⁴:

¹² Cas. civ. 104 del 26 de noviembre de 1999.

¹³ CSJ - sentencia de 14 de marzo de 1938, XLVI, 211-217.

¹⁴ Ibid.



Otto William Gartner Lopez
ABOGADO

(...) En torno a lo segundo, autoría y calificación de la conducta, difieren, no pudiéndose sostener que una persona es autor de un daño y a la vez que no lo es; así, cuando el daño acontece por fuerza mayor, caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, no puede imputarse a quien se sindicada de autor; simplemente en estos eventos, el daño es fruto de un elemento extraño y, en cuanto tal, el sujeto no es autor y, por esto, en estos casos, no hay lugar a responsabilidad porque el daño no es imputable a quien se acusa como autor.

PRINCIPIO DE CAUSALIDAD APLICADO

La estimación que a los juzgadores de instancia les corresponde hacer de la forma como el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de una acción civil de reparación, nunca deben perder de vista que existe allí involucrado un problema de causalidad y que, por consiguiente, su tarea empieza por discernir -atendiendo naturalmente a las circunstancias específicas de cada caso y en ejercicio de un amplio poder de razonable apreciación fáctica que la jurisprudencia de casación les ha reconocido reiteradamente.¹⁵

El segmento de causalidad que le cabe a cada partícipe en el daño cuyo resarcimiento se pretende; entonces y por principio, a cada cual se procurará hacerle soportar las secuelas del daño en la medida y proporción en que su conducta se identifique como causa de dicho resultado dañoso, lo que equivale a afirmar, en tesis general por supuesto, que la distribución del daño entre ofensor y ofendido procede hacerla de acuerdo con el criterio de la influencia causal de las respectivas actividades, vale decir observando a manera de factor preponderante el grado de causalidad imputable al obrar de cada uno frente a aquel acontecimiento."¹⁶

En orden a regular la proporción de la indemnización en consideración a la incidencia o relevancia de cada una de las intervenciones culposas, el artículo 2357 del Código Civil, teniendo en cuenta la concurrencia (...) o sea la del agente del daño y la del que lo padece, establece que en estos casos la apreciación "está sujeta a reducción"; reducción que se ha dejado al razonable arbitrio judicial, atendidas las circunstancias particulares de cada caso y por supuesto de la información ofrecida por el acervo

¹⁵ (v. G.J. tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699 y CLXXXVIII, pág 186, entre otras),

¹⁶ CSJ- G.J. No. 2443, págs. 64 y s.s.



Otto William Gartner Lopez
ABOGADO

probatorio obrante en el expediente, pues sólo así se puede llegar a una justa proporcionalidad en la distribución de la responsabilidad”, cuestión fáctica “que debe fijar el fallador de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, para luego, sobre la base de hechos comprobados a satisfacción y no en gracia de meros artificios en no pocas veces fruto de soluciones dogmáticas preconcebidas, determinan de modo matemático las proporciones en que debe efectuarse la división y de consiguiente, mitigar las prestaciones de reparación en el sentido y cuantía que proceda, cometido en el que ha de prevalecer ante todo la virtud de la prudencia y en cuyo desarrollo es en donde se hacen actuales, adquiriendo la plenitud de su vigencia, los poderes de ejercicio discrecional que a los jueces de instancia les reconoce la doctrina jurisprudencial rememorada en el párrafo precedente¹⁷”

SÉPTIMA EXCEPCIÓN FALTA DE VIOLACIÓN DE UNA NORMA CONTRAVENCIONAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO

El vehículo de placas SUL 068 no fue objeto de sanción contravencional ante la Secretaria de Transito de Riosucio; razón suficiente para delimitar el alcance del objeto litigioso y para demostrar que ante la ausencia de una norma de tránsito por parte del vehículo que presuntamente fue el causante del daño no puede generar una responsabilidad civil alegada en juicio.

Aunado a ello según el artículo 77 de la ley 789 de 2002 C.N.T. , en los sitios no prohibidos como se da en el lugar de los hechos, la distancia son 30 cms del andén. Ahora bien, el vehículo se encontraba totalmente en la vía de la acera del andén; razón por la cual, no hay ninguna infracción de tránsito ni tampoco en la vía existe señales de tránsito que acredite la prohibición de parquear. *(Se anexa estado de paz y salvo).*

OCTAVA EXCEPCIÓN PRESUNCION DE INOCENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL

FACTOR JURISPRUDENCIAL

¹⁷ CSJ sentencia de 21 de febrero de 2002, [SC-021-2002], exp.6063.



Otto William Gartner Lopez
ABOGADO

Dijo, entonces, la Corte:

“La presunción de inocencia en favor de todo imputado y la de buena fe en pro del poseedor, implican, como toda presunción, la carga de la prueba en contrario. [...] A ese mismo principio [...], obedece el artículo 2341 del C.C., según el cual la obligación de indemnizar en él mismo impuesta cae sobre el que ha cometido un delito o culpa: tal su categórica redacción.

“El artículo 2356 *ibídem*, que mal puede reputarse como repetición de aquél, ni interpretarse en forma que sería absurda si a tanto equivaliese, contempla una situación distinta y la regula, naturalmente, como a esta diferencia corresponde. Así es de hallarse desde luego en vista de su redacción y así lo persuaden, a mayor abundamiento los ejemplos que aduce o plantea para su mejor inteligencia, a manera de casos en que especialmente se debe reparar el daño a que esta disposición legal se refiere, que es todo el que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona”.

No puede presumirse entonces, la “**MALA FE**” del actuar de mi mandante, tomado del indicio probatorio de la sana crítica, así entonces cualquier juicio de valor o presunción sería impropio, irrelevante y antijurídico a todas luces del derecho.

NOVENA EXCEPCIÓN FALTA DE NEXO CAUSAL

Para que exista daño resarcible se requiere de los tres elementos estructurales, que son **HECHO, DAÑO Y NEXO CAUSAL**. No sobreviene un nexo causal que impute responsabilidad a los demandados, toda vez que el vehículo se encontraba en reposo.

No existen medios de convicción que acrediten el nexo de causalidad como elemento estructurante de la responsabilidad civil por responsabilidad civil extracontractual. No se acredita que el hecho dañoso haya ocurrido por la conducta de los actores, es decir, que haya ingerido en forma directa en los hechos que desencadenando en las lesiones sufridas por la víctima. Si bien no existe duda y quedó plenamente acreditada la ocurrencia del siniestro, con el material probatorio recaudado no es viable determinar que las causas del accidente, sean atribuibles a un comportamiento de los actores.

DÉCIMA EXCEPCIÓN CONCURRENCIA DE CULPAS

En aras de discusión, y no obstante en que el Juez de la cause considere no aplicar el exonerante de responsabilidad, y no prospere ninguna de las excepciones propuestas,



Otto William Gartner Lopez
ABOGADO

solicito al despacho tener en cuenta la CONCURRENCIA DE CULPAS para la reducción de la indemnización, teniendo en cuenta la grave imprudencia, negligencia, impericia y grados de culpa de la víctima directa, sin que constituya prejuzamiento dicho medio exceptivo.

CAPITULO VI PRUEBAS

Me adhiero a las pruebas solicitadas por las partes.

Documental: Estado de cuenta de comparendo de HECTOR HENAO LOAIZA; estado de multas pendientes por pagar de la víctima directa.

VI.A- PRUEBA TRASLADADA

Con base en el artículo 174 de la ley 1564 de 2012,¹⁸ Oficiese a la Fiscalía Segunda Seccional de Riosucio Caldas con el fin de allegar **COPIA INTEGRAL Y COMPLETA** del expediente penal donde conste las pruebas de declaración de los testigos (DEYANIRA BALLESTEROS) ordenado por la Fiscalía 2 seccional; , inspección técnica de los vehículos; resultado de la prueba de alcoholemia tomada a la víctima directa; croquis; y demás autos y demás providencias tomadas por el despacho.

RADICADO: 176146000073202000143

IMPUTADOS: HECTOR OVIDIO HENAO LOAIZA- OFELIA CASTRO PEREZ.

VI.B. OFICIOS - oficiese a la SUBSECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, con el fin de dar respuesta a os siguientes interrogantes:

- ✓ Si en la Carrera 11 con calle 10 AVENIDA DE LAS AMERICAS, para el día de los hechos: 08 de noviembre de 2020; se encontraba alguna señal de transito de PROHIBIDO PARQUEO o estacionamiento en la vía.

¹⁸Código General del Proceso Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal - Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.



Otto William Gartner Lopez
ABOGADO

- ✓ Si existe una norma de tránsito que prohíba parquear en horas de la noche en dicha vía?
- ✓ Cuanto de distancia tenía el vehículo camión de PLACAS SUL068 que se encontraba estacionado hasta el andén? Se debe aportar para dicha prueba el croquis (folio 18 averso).
- ✓ Si para el día de los hechos: 08 de noviembre de 2020; existía restricción de motocicletas en el municipio de Riosucio para circular en horas de la noche?
- ✓ Si para la fecha del accidente 08 de noviembre de 2020; existía alguna prohibición de circulación de vehículos como consecuencia de la pandemia regulada por el ente territorial municipio de Riosucio?
- ✓ En caso positivo que actos administrativos expidió el municipio para su regulación?

VI.C. ofíciase al municipio de Riosucio Caldas, ALCALDIA MUNICIPAL con el fin de dar respuesta a los siguientes interrogantes:

- ✓ Si para el día de los hechos: 08 de noviembre de 2020; existía restricción de tránsito de personas POR PANDEMIA – COVID 2019 en horas de la noche. En caso positivo – Allegar la resolución de prohibición de circulación.
- ✓ Informar si la prohibición de circulación incluía conducción de MOTOCICLETAS.
- ✓ Que tipo de medidas de restricción se reguló para evitar la circulación y tránsito de personas y vehículos, 08 de noviembre de 2020?

Dirección: Carrera 7a Calle 10 Esquina. Casa de Gobierno Municipal.

Teléfono: 3124009436

Email: Correo Electrónico: alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

VI.D. INSPECCIÓN JUDICIAL CON COMPARECENCIA DEL PERITO



Otto William Gartner Lopez
ABOGADO

En cumplimiento de lo establecido en los artículos **236 de la Ley 1564 de 2012**¹⁹ del Código General del Proceso, solicito al honorable Despacho ordenar una **“INSPECCIÓN JUDICIAL”** en el lugar de los hechos con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y contestación, testigos del lugar.

Ordénese **DICTAMEN PERICIAL** – A través de un Perito indique posibles causas del accidente; iluminación, impacto, visibilidad; puntos de referencia; normas de tránsito, amplitud de la vía; y demás que interese al proceso.

VI.E. TESTIMONIALES

Se decreten y recepcionen los testimonios de Personas mayores de edad y vecinas de Riosucio Caldas, quienes pueden ser citados en las siguientes direcciones, para que declaren sobre los hechos constitutivos de la demanda y demás que tengan relación directa con el accidente

INGRID YULIANA RODRIGUEZ BALLESTEROS identificada con C.C No 1059708825.

DECLARACION DEYANIRA BALLESTEROS FIERRO identificado con C.C No 33.994.080

Dirección: Carrea 11 Calle 10 – Al frente de los hechos.

Celular: 3167883506.

VI.F. DECLARACION ESPECIAL:

Sírvase ordenar la declaración de los agentes de tránsito: **JHONY ALZATE SEPULVEDA Y GERMAN ALONSO CORREA**, mayor y vecinos de Riosucio quienes realizaron el croquis –

¹⁹ Código General del Proceso -Artículo 236. Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos. El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.



Otto William Gärtner López
ABOGADO

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES, con el fin de explicar los actos administrativos de croquis y comparendo realizado al señor Héctor Henao, y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos donde resultó un persona fallecida.

DIRECCIÓN: Vía la Suecia – Finca madera Azul – Lote 4 – Combia Via Marsella Tel. 302 5409673.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito hacer comparecer a todos y cada uno de las demandantes, con el fin de que absuelvan interrogatorios de parte sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos constitutivos de la demanda y demás que tengan relación directa con el accidente

CAPITULO VII COMPETENCIA

Es suya, Señora Juez, por conocimiento de la competencia correspondiente a la demanda principal.

CAPÍTULO VIII ANEXOS

Me permito anexar poder diligenciando en debida forma, solicitando personería para actuar.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Otto William G. López'.

OTTO WILLIAM GÄRTNER LÓPEZ

C.C. No. 15.912.883 Riosucio

Celular: 3128391083



Otto William Gärtner López
ABOGADO

Riosucio, mayo 10 de 2022

DOCTORA

CLARA INES NARANJO TORO

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO

RISARALDA

J01ctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CLAUDIA ANDREA GUTIERREZ HEREDIA Y OTROS
DEMANDADA: HECTOR OVIDIO HENAO LOAIZA Y LUZ OFELIA CASTRO PEREZ
RADICACIÓN: 2021-00224-00

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

OTTO WILLIAM GÄRTNER LÓPEZ, mayor y vecino de esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.912.883 de Riosucio Caldas, y portador de la T.P. No. 282.266 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **HECTOR OVIDIO HENAO LOAIZA Y LUZ OFELIA CASTRO PEREZ**, mayor y vecinos de Riosucio, por medio de la presente me permito proceder a plantear excepciones previas, en escrito separado, con fundamento en el artículo 101¹ de la ley 1564 de 2012; 175², conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

¹ **Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

² **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 3. Las excepciones.



CAPITULO PRIMERO EXCEPCIONES PREVIAS³

NATURALEZA JURIDICA

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, dichas excepciones se pueden plantear por la parte demandada dentro del término del traslado de la demanda; las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del código general del proceso.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito presentar las siguientes excepciones previas:

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14) Actor: NAIDA YAZMÍN ACUÑA VEGA Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA - BOYACÁ. (...)Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante. La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.



INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

El hecho que el joven Manuel Stiwen Gonzalez se hubiera tropezado con un andén, loza o en última parte del vehículo que se encontraba en estado de reposo, aunada la falta de su nexo causal del presunto daño; no vincula directamente al señor **HECTOR OVIDIO HENAO LOAIZA**, quien no conducía el vehículo al momento del accidente; POR LO TANTO no se puede tipificar la responsabilidad del presunto conductor por falta de nexo causal y especialmente por la falta de legitimación por pasiva.

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley. Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, toda vez que no tiene injerencia con el hecho a resarcir.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: “*ha se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...*”

FUNDAMENTO NORMATIVO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: “...3. Inexistencia del demandante o del demandado.



Otto William Gärtner López

ABOGADO

Aunado a lo anterior, en el acápite procesal pertinente respecto de **“HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO”**, es claro que la demanda debió ser lo suficientemente cognitiva, precisa y contundente para efectos de consolidar la **“FORMULACIÓN DEL PROBLEMA”**, máxime que estamos frente a un medio de control derivado del principio de la **“JUSTICIA ROGADA”**, de lo contrario, el operador judicial estaría sin bases sólidas suficientes para entrar a dirimir la presente controversia entrando al campo jurídico de la **“SENTENCIA INHIBITORIA”**, que debe ser evitada antes de entablar la relación jurídico procesal *ibid.*

De esta forma dejo planteada las excepciones previas propuestas, solicitando al Juez de Conocimiento la terminación del proceso, con relación al demandado HECTOR OVIDIO HENAO LOAIZA.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'O. W. G. López', written over a horizontal line.

OTTO WILLIAM GÄRTNER LÓPEZ

C.C. No. 15.912.883 Riosucio

T.P. No. 282.266 del Consejo Superior de la Judicatura



Otto William Gartner L.
ABOGADO

Página 1 de 2

Riosucio, abril de 2022

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO

Departamento de Caldas

E.S.D

Referencia: Proceso de responsabilidad civil extracontractual

Demandantes: Claudia Andrea Gutiérrez Heredia y Tatiana Gómez Ramírez, quien actúa en representación de sus menores hijos Juan David y Angie Manuela González Gómez.

Demandados: Héctor Ovidio Henao Loaiza y Luz Ofelia Castro Pérez

Radicado: 2021-00224-00

Asunto. Otorgamiento de poder

Héctor Ovidio Henao Loaiza y Luz Ofelia Castro Pérez, personas mayores, vecinos de Riosucio Caldas, identificados con la cédula de ciudadanía 15.910.788 y 25.060.224, respectivamente, ante usted manifestamos que otorgamos **poder especial amplio y suficiente** al doctor **Otto William Gartner López**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en nuestro nombre y representación conteste la demanda y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

El apoderado queda expresamente con las facultades establecidas en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, para el ejercicio del presente poder, en especial las

Carrera 7 No 10-06 Segundo Piso
Cel. 310 5999196 - E-mail: asesoresjuridicointegrales@gmail.com
Riosucio - Caldas - Colombia

PÁGINA TODA EN BLANCO





Otto William Gartner L
ABOGADO

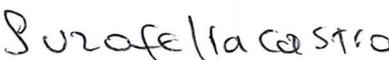
Página 2 de 2

de recibir, conciliar, gestionar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

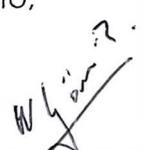
Sírvase reconocer personería jurídica para obrar, en los términos y para los efectos de este mandato.

Atentamente,


HÉCTOR OVIDIO HENAO LOAIZA
Cédula de ciudadanía 15.910.788


LUZ OFELIA CASTRO PÉREZ
Cédula de ciudadanía 25.060.224

Acepto,


OTTO WILLIAM GARTNER LÓPEZ
Cédula de ciudadanía 15.912.883
Tarjeta profesional 282.266 del Consejo Superior de la Judicatura

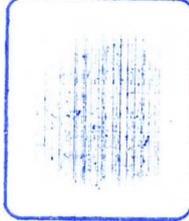
Carrera 7 No 10-06 Segundo Piso
Cel. 310 5999196 - E-mail: asesoresjuridicointegrales@gmail.com
Riosucio - Caldas - Colombia

Ante el Notario Único del Circulo de Riosucio, Caldas
Compareció(eron): Hector Ovidio Henao
Loaiza Cc. 15.910.788 y Luz Ofelia
Castro Perez Cc. 25.060.224 ←
a quien(es) personalmente identifiqué, y manifesté(aron):
Que el contenido de este documento es cierto y que la(s)
firma(s) y huella(s) en él puesta(s) es (son) suya(s). Se firma
hoy. **19 ABR. 2022**



Hector Ovidio Henao

Luz Ofelia Castro
Art 68 Dto. 960 de 1970



6. GERMÁN EDUARDO VALENCIA RESTREPO - NOTARIO





ESTADO DE CUENTA

Número documento: 15910788

Hola, te informamos que actualmente no posees pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

Expedición: 06 de mayo de 2022 a las 06:49 p. m.
Nota: Este Documento es válido durante la fecha de expedición. El presente estado de cuenta es gratuito.

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito:
Federación Colombiana de Municipios | Consorcio SIMIT | Gajuso
Contactenos al 01 8000 110 500
www.simit.org.co/contact

Buscar "Selo"

- Exportar archivo PDF
- Editar PDF
- Crear archivo PDF
- Comentar
- Combinar archivos
- Organizar páginas
- Preparar formulario
- Comprimir PDF
- Censurar
- Solicitar firmas electrónicas
- Rellenar y firmar
- Enviar para recibir comentarios
- Más herramientas

Convierte, edita y firma electrónicamente formularios y contratos PDF

Prueba gratis de 7 días



El ciudadano identificado con el documento Cédula: **1059707879**, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit.

| | | | | | | |
|--------------------------------|--|------------------|--|---|---|---|
| Resumen MAN*** ST*** | Comparendos: 0 Cédula: 1059707879 | Multas: 0 | Acuerdos de pago: 1 Total: \$ 310.338 | Paz y salvo Guardar paz y salvo | Estado de cuenta Guardar estado | Cursos viales Ver historial (0) |
|--------------------------------|--|------------------|--|---|---|---|

Acuerdos de pago

| Número acuerdo | Secretaría | Valor acuerdo | Pendiente | Cuota | Valor a pagar |
|----------------------|------------|---------------|------------|-----------|-------------------------------------|
| 084-17 05/05/2017 | Riosucio | \$ 443.338 | \$ 310.338 | No aplica | \$ 310.338 Desuento: \$ 0 |

Mostrando 1 de 1

Anterior **1** Siguiente

Total acuerdos (1): **\$ 310.338**

Total a pagar (0): **\$ 0**

[Imprimir documento para pago](#)

[Pagar con PSE](#)

Federación Colombiana de Municipios
Dirección Nacional Simit

Sede Principal: Carrera 7 N° 74B - 64, Piso 10

Sede Administrativa y Financiera: Carrera 7 N° 74B - 64, Piso 10

Código postal: 110221

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

PRY: 604-602-4010

Recibo de correspondencia

Dirección Carrera 7 N° 74B - 64, Piso 10, Bogotá D.C. Colombia

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

Notificaciones Judiciales

contactosimit@fcm.org.co

Síguenos en



La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito

Bolsita de datos | Mapa del sitio | Consorcio Simit
Pague seguro a través de [DioCetoDy](#)